

Boletín



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23.º Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pliego, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Abril 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.747

Según me comunica el Alcalde de Aguilar de la Frontera, ha sido encontrado abandonado en las calles de aquella población, un burro, ruco, de ocho años, menor de la marca, ceñas particulares, carilabado y colino.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 28 de Abril de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

Circular núm. 1.748

Por don Diego Huertas Perea, a rendatario del Contingente Carcelario del partido judicial de Hinojosa del Duero, han sido nombrados agentes ejecutivos para el cobro del mismo don Antonio Fro's Segura, don Rafael de la Rosa, don Antonio López Rodilla, don Vicente Aréas, don Luis Jiménez Jiménez y don José Salto Cuevas en virtud de lo que dispone el artículo 18

de la Instrucción de 6 de Abril de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos correspondientes.

Córdoba 28 de Abril de 1920.—El Gobernador, *Julio Blasco*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RE L OR EN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Una vez más es preciso insistir acerca del fin humanitario que persiguen los Sanatorios Marítimos Nacionales de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), y de los medios convenientes para que se realice el objeto con que fueron creados.

En estos Sanatorios este año, como los anteriores, merced a no haber cambiado las circunstancias que lo exigieron, las cuotas serán de 1.0 pesetas por plaza y día para los niños de estancia temporal, de 3 pesetas también por plaza y día, para los de estancia indefinida u hospitalizados.

Y es el objeto de que en ningún caso se desnaturalicen los fines a que obedeció la creación de estos Sanatorios, la Inspección general de Sanidad tiene el honor de proponer a V. E. se digne aprobar las reglas siguientes:

1.ª Serán de cuenta de las Corporaciones, particulares, etc., todos los gastos de viaje y manutención de los niños, a razón de 250 pesetas por plaza y día para los de estancia temporal, y de 3 pesetas para los de estancia indefinida u hospitalizados, así como su vestuario personal, y de cargo del Es-

tado aquellos otros de personal médico pedagógico, administrativo y de servicio, como también los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y de aseo, y servicio de cocina y comedor.

2.ª Aconsejándola experiencia abreviar trámites en lo que respecta a la organización de expediciones a los Sanatorios Marítimos Nacionales, las entidades, Corporaciones, particulares, etcétera, que deseen llevar a los niños, solicitarán el ingreso hasta el 15 de Mayo próximo directamente de los Directores de estos Establecimientos, entendiéndose con aquéllos para todo lo relacionado con la fecha de ingreso, abono de estancias, etc., poniendo dichos directores en conocimiento de la Inspección general de Sanidad todo lo respectivo concerniente a este particular; y

3.ª Quedan en vigor todas las demás reglas establecidas por la Real orden de 26 de Marzo de 1917, en lo que no se oponga a las de esta disposición.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe de la Inspección general de Sanidad, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1920.

P. A.,
W. A. S.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 4 Abril 1920).

Ministerio de Instrucción Pública

BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Brión (La Coruña) sobre modificación del Arreglo Escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Brión, (La Coruña) solicitó la creación de una Escuela de asistencia mixta para la parroquia de Santa María de Cornauda alegando la distancia que le separa de la Escuela más próxima y que al distrito que pertenecía dicha parroquia le corresponden dos Escuelas y no cuenta más que una y ofrece el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada,

Considerando que el artículo 100 de la ley de Instrucción pública comprende este caso, y que se han llenado los requisitos de la citada Real orden de 21 de Abril.

Esta Comisión especial, de acuerdo con la Inspección opina, que procede modificar el Arreglo escolar del referido Municipio de Brión, creándose la Es-

cuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra que para la parroquia de Santa María de Cornanda se pretende.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sarriá (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Sarriá (Lugo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Guitián, alegando que este pueblo dista cinco kilómetros de la escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que proceda modificar el Arreglo escolar del Municipio de Sarriá en el sentido de constituir un nuevo distrito en Guitián, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestra, a la que concurrirá además la población escolar de Teilonge, Villasteba, Sabadelle, Loureiro y Villarello.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima al parecer, la aprobación de los Presupuestos generales del Estado y aumentándose en ellos el crédito destinado a la construcción y reparación de templos, si no con la amplitud que fuera de desear, hasta el límite, por lo menos, que la situación del Erario público per-

mite, se presenta ocasión oportuna para poner de manifiesto el poco resultado práctico que en la inmensa mayoría de los casos produjo el criterio hasta aquí seguido en la distribución del crédito disponible, pues si bien es cierto que las concesiones hechas alcanzaron a muchos templos, también lo es que la cantidad reducida de aquellas no mejoró, de una manera ostensible, la construcción ya empezada o la reparación emprendida, aparte de recaer frecuentemente en localidades que disponían de más de un templo para la celebración del culto y no ser perentoria en extremo la necesidad de otorgarla. De aquí que el Ministro que suscribe, inspirado en el mejor deseo de que la acción tutelar del Estado resulte lo más provechosa y fructífera posible, dentro de este orden de atenciones, estime preferible al mayor número de concesiones el que la cantidad por que se acuerden sea más proporcional a la necesidad que trata de remediar y que se reserven con preferencia para los casos en que ocurran dos condiciones especiales: que no haya más iglesias en la localidad donde se halle enclavada o esté su construcción interrumpida y sea igualmente notoria y pública la urgencia de su reparación o terminación.

Para recabar estos datos y tener conocimiento exacto de los templos que se encuentran en tales circunstancias, el Ministro que no puede utilizar otro medio mejor que el de aquellos organismos que, por declaración expresa de las disposiciones vigentes en la materia, deben coadyuvar y prestar su concurso al Gobierno ya por serles fácil apreciar la necesidad que se trata de remediar, ya por conocer los pormenores o detalles de lugar, feligrosía, distancias y otros más que en caso especial convenga tener presente.

En efecto, los Juntas diocesanas, por el fin para que fueron establecidas, con las que realmente pueden ilustrar acerca de las reparaciones que no admiten espera o de las construcciones que urge activar, y sus propuestas con seguridad que han de encontrar en el Gobierno la debida acogida si como es de suponer, obran en este Ministerio los expedientes de los templos a que aquellas se contraigan.

Dado el celo que distingue a las referidas Juntas, aparte del que es peculiar a sus dignísimos Presidentes cuando del bien de la Iglesia se trata, no es de temer que aquellas demoren más del tiempo preciso para adquirir los datos sobre los que han de basar sus limitadas propuestas e informes, el facilitar a este Ministerio lo que a su vez necesita para la más justa aplicación del crédito relativo a construcción de templos, a no ser que exista alguna diócesis que, por rara casualidad, tenga las iglesias de su demarcación, donde no exista otra, en estado de solidez y conservación o se cuente con recurso bastante para luchar su construcción en el punto que carezca de ella.

Ahora bien; esa preferencia con que se intenta atender a determinados templos no excluye el auxilio que puede prestar también el Estado a otros edificios eclesásticos que, aun hallándose en diferentes circunstancias, reclamen

igualmente se fije la atención en ellos; más el importe de estas concesiones no debe mermar, sino por el contrario, dejar completamente libre el 50 por 100, por lo menos, de la cantidad que los Presupuestos señalen, el cual, indefectible y forzosamente, ha de aplicarse a los templos que resulten únicos, donde aparezcan enclavados, para las prácticas religiosas y por el orden de preferencia que fijen las Juntas.

Atendiendo a las razones espuestas, y en el propósito ya indicado de que la acción protectora del Estado llegue, en cuanto sea dable y posible, a producir el mayor resultado práctico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Juntas diocesanas de la Península remitan a este Ministerio, antes del 15 de Mayo próximo y antes del 3.º del mismo mes las de Baleares y Canarias, una relación comprensiva de aquellos templos que, además de ofrecer la circunstancia especial de no haber otro en la localidad respectiva, sea verdaderamente apremiante el término de su construcción, si de ella se trata, no demande en otros cas, por su estado ruinoso una reparación urgente e inmediata entendiéndose por tal, a los efectos a que la presente Real orden va encaminada, a aquella que, de no llevarse a cabo en un plazo relativamente breve, no solo comprometería la seguridad personal de los fieles, sino que además daría lugar a su pronta clausura, con privación, por tanto, de la celebración del culto en el único templo de la localidad.

2.º Las Juntas procurarán con su discreción y buen criterio limitar las relaciones a los templos que estricta y manifiestamente se encuentren en las referidas condiciones, incluyendo los por el orden que a juicio de las mismas deban ocupar, dentro de la urgente necesidad de su construcción o reparación, e informando al propio tiempo acerca del lugar de preferencia asignado a cada uno.

3.º Se estimará por este Ministerio que no existe templo alguno con las circunstancias indicadas en aquellas Diócesis cuyas respectivas Juntas no remitan la expresada relación durante el plazo fijado.

4.º Las propuestas que la Subsecretaría de este Ministerio formule conforme al artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1918, recaerán preferentemente en los templos que se hallen comprendidos en las relaciones que han de elevar las mencionadas Juntas, y a ellos se destinará forzosamente, durante el ejercicio del Presupuesto, el 50 por 100, por lo menos, del crédito que éste señale para atenciones de esa índole, entendiéndose sólo computable al expresado 50 por 100 las concesiones sujetas al riguroso orden correlativo que los Juntas diocesanas hayan marcado en sus respectivas listas o relaciones.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1920.

GARNICA

Muy Rvdos. Arzobispos, Rvdos. Obispos, Administradores apostólicos y Vicarios capitulares.

(«Gaceta», 23 Abril 1920)

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Pamplona, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Eustaquio y Toribio Pardo Torres de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y rebajas por indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Eustaquio Pardo Torres y Toribio Pardo Torres de la pena de cadena perpetua en la que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pablo de Garnica.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Sevilla, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a José Vergel Peña de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de patricidio:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena, observando buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Vergel Peña de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pablo de Garnica.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Toledo, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código penal, que se indulte a Vicente de la Torre Díaz de la pena de cadena perpetua a que fué condenado como autor de un delito de asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y rebajas por los indultos generales de 1902 y 1919 ha extinguido la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo

jo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo a indultar a Vicente de la Torre Díaz de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a quince de Abril de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pablo de Garnica.

("Gaceta" 16 Abril 1920)

Administración Central

Ministerio de Estado

Dirección general de Obras Públicas

El apartado e) del artículo 8.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918 para circulación de coches con motor mecánico por las vías públicas de España, determina la que para obtener la autorización para circular coches de las categorías 2.ª y 3.ª (vehículos de tres o mas ruedas), con destino a servicio público de viajesos y mercancías, o de la 4.ª (Tractores, rodillos, comprensos, camiones automóviles y vehículos análogos ya circulen aislados o formando trenes con otros), hay que acompañar a la petición; además de los datos que se exigen en los demás casos, los siguientes: domicilio de la Empresa, vías que han de recorrer, puntos de parada, tarifas e itinerarios que propongan, determinándose en el segundo párrafo del mismo apartado la tramitación correspondiente, cuando las líneas afecten a mas de una provincia.

Pero esta tramitación, perfectamente aplicable para líneas fijas, ofrece dificultades cuando se trata de empresas o particulares que no establecen servicios regulares, sino que dedican los camiones o trenes al propio servicio o los alquilan para transportes de productos entre los puntos que estimen más convenientes, lo cual ha dado lugar a una petición de la Sociedad «Garret y Compañía», de Málaga, y una consulta de la Jefatura de Obras públicas de Gerona sobre esto extremo.

Considerando que es de todo punto conveniente el facilitar la movilidad de camiones para suplir las actuales deficiencias del transporte ferroviario, sin descuidar las medidas de policía necesarias para evitar riesgo y peligros al tránsito y a la buena conservación de las carreteras, lo cual es perfectamente factible dentro del espíritu del Reglamento con sólo que la Administración en lugar de exigir al peticionario la relación de las carreteras por las que pretende circular, determine los tramos en los que no puede circular en la provincia en que solicite la autorización y que el interesado, con la autorización concedida de circulación como base en una provincia, solicite en las demás provincias en que pretenda circular la relación de las carreteras por las que no pueda hacerlo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que para los vehículos con motor mecánico comprendidos en la categoría 4.ª de las

establecidas en el artículo 1.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918 que no tengan recorrido fijo, sino que se utilicen por sus dueños o se alquilen por estos para servicios especiales aislados, lo expresarán así al solicitar el permiso de circulación acompañando por duplicado la nota descriptiva que determina el artículo 4.º del Reglamento, de las que una quedará en el expediente y otra se unirá al permiso de circulación con la conformidad del Ingeniero mecánico que practicó el reconocimiento, y con ella a la vista, el Ingeniero Jefe, previendo a los Ingenieros encargados que estos remitirán en el día con los datos que de curvas, anchos, pendientes y resistencias de puentes, deben tener en su oficina de las carreteras a su cargo, determinará a continuación de la citada nota descriptiva unida al permiso de circulación y con la conformidad del Gobernador, los tramos de carretera del Estado en que dentro de la provincia no puede circular el vehículo.

Cuando el dueño del vehículo desee circular por las carreteras del Estado en otras provincias, presentará al Gobernador civil de la misma, una instancia con el permiso de circulación, nota descriptiva y limitaciones que en la misma conste de otras provincias con copia íntegra de tales documentos, para que una vez contrastado se le devuelva el original, que al ser requerido, ultimada la tramitación del expediente, presentará de nuevo para estamparse en el mismo a continuación de la última limitación establecida, la correspondiente a la provincia en que se solicita autorización por el Ingeniero Jefe de Obras públicas con la conformidad del Gobernador.

Toda esta tramitación en las J. fatras de Obras públicas no ocasionará mas gastos al solicitante que los de los timbres que sean precisos.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castel.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España.

(«Gaceta» 23 Abril 1920)

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 762

Número del expediente 8.397

Por Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba

Hago saber: Que por don Rafael Carreño Buger, vecino de Córdoba se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Abril de 1920, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «2.ª San Antonio» de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar del Río y paraje conocido por Cobatillas y Olivar de don Joaquín Velasco y Cabal, vecino de Córdoba; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Abril

de 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca 8.ª de la mina «San Antonio», número 7.868; desde este punto sobre la línea de 3.ª a 2.ª de referida mina San Antonio, se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. 10° N. se medirán 1.000 y 2.ª; de ésta al S. 10° E. 2.º y 3.ª; de ésta al O. 10° S. 1.000 y 4.ª, y de ésta a la 1.ª al N. 1.º O. se medirán 200 para cerrar el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se cenen con derecho para ello.

Córdoba 29 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. A., J. de la Escosura.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 1723

Don Alfredo Souto y Cuervo, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que conforme a lo determinado por la Sala de Gobierno constituida con arreglo a la Ley de Justicia municipal vigente, he acordado la provisión de las vacantes que constan en la certificación adjunta, librada para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, a fin de que los aspirantes a dichas plazas, en sujeción a lo dispuesto en el artículo séptimo y concordantes de la citada Ley, puedan presentar en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia, las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Sevilla 22 de Abril de 1920.—Alfredo Souto.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Cerifico: Que por la Sala de Gobierno, se ha acordado se anuncien para su provisión, las siguientes vacantes de cargos en los Juzgados municipales de la provincia de Córdoba:

Fuente Palmera, Juez municipal

Flora Juez suplente.

Y de orden y con el visto bueno del ilustrísimo señor P.ºidente, libro esta certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba en Sevilla a veinte y dos de Abril de mil novecientos veinte.—José Franchy y Roca—V.º B.º: El Presidente, Souto.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 1753

Lista de los Jurados del partido judicial de esta Capital, que han de comparecer ante esta Audiencia Provincial, los días diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos y veinte y

cuatro de Mayo próximo, a las doce de su mañana, par formar parte del Tribunal, que ha de conocer de las causas seguidas en dicha Juzgado por los delitos de tentativa de robo, homicidio, rapto homicidio y robo, contra Juan Prieto y otros, José Serrano, Francisco León, Francisco Mencheta y Domingo Ruiz y otro.

Cabezas de familia

Don Diego Ajona Castro
Francisco Ruiz Abad
Lorenzo Díaz Yuste
Juan José Torres Ripalda
Rafael Ruiz Mata
Andrés Rodríguez Huelva
Angel Yusta Ancherlaga
Fulgencio Ibáñez García
Rafael Ortiz Medina
Emilio Urbano Estrada
Antonio Aranda Medina
Francisco Gutiérrez Moreno
Mariano Morales Algaba
Antonio Jurado Jiménez
José Alcaide Linares
José Vega Buendía
José Martín Puente
Juan Gómez Martínez
José Antón Zurbano
Juan Bajo Lique

Capacidades

Don Francisco Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro
José de Toro Castillo
Rafael Marchal Boircel
Enrique Díaz Ibeudarra
Juan Serrano López
Joaquín Ruiz Martín
Sebastián Pedrajas Sabariego
Eduardo García Molina
Francisco Viguera Espejo
Emilio Ugarte de la Barrera
Joaquín Pérez Cantuera
Miguel López Mora
José Romero Torralba
José Ladrón de Guevara Enríquez
Antonio Ortiz González

Supernumerarios.—Cabezas de familia

Don José Monserrat Sierra
Fernando Naval Garzón
Juan Romero Cariche
José Ruiz Alcántara

Capacidades

Don José Moreno Vargas Machuca
Rafael Moya Sánchez

Córdoba veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario, José Serrano.—V.º B.º: El Presidente, Otero.

AYUNTAMIENTOS

MORILES

Núm. 1.707

Don Alvaro Agraz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi Presidencia, cumpliendo lo dispuesto en la vigente Ley Municipal, ha acordado que el número de secciones en que ha de dividirse este término, para proceder en su día al sorteo de los Vocales Asociados que en unión de dicha Corporación, han de constituir la Junta Municipal en el ejercicio corriente, sea el de tres, comprendiendo cada una de ellas, las calles y número de Vocales que a continuación se expresan:

1.ª Sección

Comprende las calles Fernández-Ji-

ménez y Molinos, que le corresponden tres vocales.

2.ª Sección

Comprende las calles Alta, Colegio, Llano de la Posada y Paso de San Jerónimo, a la que le corresponden otros tres vocales.

3.ª Sección

Comprende las calles Tejar, Canalejas, Estación, Gómez de la Cerca, Horno, Santón, Pasaje, Alcalá Zamora, Escuelas, Monturque, y Caseríos Rurales, a la que le corresponden otros tres vocales.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que en el plazo de ocho días puedan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Moriles a diez y nueve de Abril de mil novecientos veinte.—Alvario Agraz.

CABRA

Núm. 1.714

Extiacto de los acuerdos adoptados por dicha ilustre Corporación, durante el mes de Marzo de 1920.

Sesión del día 6

Preside el señor don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad y concurren los señores Viñas, Prieto, Murillo.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 4, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se pasó a informe de la Comisión de Aguas una instancia de don Miguel Ruiz Ballón en la que pide se le conceda el arrendamiento de cinco centilitros de agua potable, por segundo de tiempo, con destino a la casa de su propiedad número 3 de la calle Parrillas.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de que habían transcurrido con exceso los diez días por que se anunció y expuso al público el acuerdo Capítular y pliego de condiciones para el arrendamiento del servicio de suministro, acordando aprobar el citado expediente y fijar el día 31 y horas de las doce para que tenga lugar la subasta.

Se presentó y fué aprobado por unanimidad el extracto de sesiones respectivos al pasado mes de Febrero.

También se presentó y fué aprobado el estado de la distribución de fondos del corriente mes.

Se dió lectura de una carta del Alcalde de Córdoba en la que invita a este Ayuntamiento para que in tale una caseta en la feria de la Salud, acordando darle las gracias y abstenerse por ahora de aceptarla, por carecer de medios para ello.

Se acordó socorrer con 750 pesetas a la vecina pobre Eugenia Flores Vera, para que pueda trasladarse a Málaga, con objeto de ser operada.

Se formó la Ordenanza para la confección y exacción del repartimiento general sobre utilidad des para el próximo ejercicio de 1920 a 21.

Sesión del día 13

Preside el señor don José Pérez Arroyo, y concurren los señores Roldán, Cruz, Corpas.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al 11, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los señores no asistentes.

Previo informe de la Comisión de Aguas, se concedió el arrendamiento de cinco centilitros de agua al vecino don Miguel Ruiz Ballón, para su casa de la calle Parrilla, número 2.

Visto el informe de la Comisión de Policía Urbana recaído en la instancia de don Angel Hernández M. hedano, se autorizó a dicho señor para que utilice el desagüe de la calle Barranco, en las condiciones que en el mismo informe se expresan.

Sesión del día 20

Preside el señor don José Pérez Arroyo y concurren los señores Moreno, Viñas, Bascón, Lzane, Murillo, Herrero, Corpas, Prieto, Ordóñez y Roldán Córdoba.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se hizo constar que la ordinaria correspondiente al día 18 no pudo celebrarse por falta de número de señores Concejales.

Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

Se pasó a informe de la Comisión de arbitrios una instancia de don Francisco Morillo Gómez, en la que pide se le elimine del padrón establecido sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Se aprobó la cuenta que rinde el apoderado de Córdoba, don Pedro Serrano Coronado, respectiva al ejercicio de 1919 a 20, acordando remunerar al enventadante con la suma de 750 pesetas que se pagaran de imprevistos.

Se aprobaron las cuentas respectivas a la tablero puesto regulador de aceites que vino funcionando en el local de la oficina de arbitrios durante algunos meses del pasado año de 1919, y que el saldo o utilidad de 888'63 pesetas que resulta, después de pagar dos depósitos de lata para aceite por si fuese necesario establecer el citado puesto regulador se ingrese como donativo en la tesorería de la Junta de Protección a la Infancia de esta ciudad.

Quedó el Ayuntamiento enterado de la exención de subastas y concurso, concedida por el señor Gobernador civil para que pueda verificarse la adquisición de los edificios y terrenos que constituyeron la fábrica de harinas de don Rafael Blanco, propia hoy del excelentísimo señor Marqués de Cabra, acordando ratificar y dar carácter definitivo a su acuerdo de 27 de Diciembre último, relativo a esta compra, facultando al señor Alcalde presidente para que se ponga de acuerdo con el señor vendedor para que pueda consumarse pagando el precio de 70.000 pesetas convenido, con el producto de la venta de las inscripciones de propios, cuyo expediente se haya en el Ministerio de la Gobernación y concurriendo al otorgamiento de la correspondiente escritura, sin necesidad de todo ello de nuevos trámites.

Se facultó al señor Alcalde presidente

para que satisfaga con cargo a la consignación que figura para el alumbrado público los gastos que haya motivado el alumbrado parcial de acetileno, durante la reparación de los transformadores.

De acuerdo con lo informado por la Comisión de Hacienda, se concedió un donativo de 10 pesetas para ayudar a los gastos de la Gran Remedia de Votos y promesas del año próximo pasado.

Se pasó a la Agencia ejecutiva para su cobro por la vía de premio el certificado de descubiertos del reparto general sobre utilidades y del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

(Concluirá.)

Juzgados

CÓRDOBA

Núm. 1.752

Don Angel Avila Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancia de Juan Caballero Calmaestre, para que se inscriba a su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio que le corresponde sobre una casa con puerta de entrada, señalada con el número seis de gobierno, al sitio nombrado del Altillio, en el barrio del Campo de la Verdad, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la número diez, de Francisco Navarro; por la espalda con la misma y con otra formada por una parte segregada de ella y separada del resto que de la misma quedó, por una pared, mediante cerramiento de su antigua puerta de comunicación y que hoy bajo el número ocho, en su puerta antes de salida de todo el edificio y ahora de entrada de esta otra casa, constituye predio aparte, y por la izquierda linda con el campo midiendo una extensión superficial de ciento veinte y cuatro metros cuadrados.

Y para cumplir lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria y su Reglamento, se cita por el presente a los herederos y causahabientes de don José Alcáide Molina y a cuantas demás personas ignoradas tengan algún derecho real sobre dicha finca, para que comparezcan a declarar sus acciones dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previniéndoles que si no comparecen les para a el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte. Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA

Núm. 1.641

Don Manuel Moreno Luque Juez municipal e interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente a instancia de don Felipe Torres Muñoz, en la representación legal de su esposa doña Maria de Araceli Torres del Pino, ambas de estos

vecinos, para inscribir a nombre de ésta en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la finca que se describe a continuación:

La mitad indivisa de una suerte de olivar situada en el partido de los montes de San Miguel, segundo cuartel real, de este término, en cabida de tres hectáreas, quince áreas sesenta y cuatro centiáreas y treinta y cuatro decímetros equivalentes a cinco fanegas y medio celemin, confinando a Levante con olivar de don Juan Soriano hoy don José Ariza Montes y al Sur. Poniente y Norte con manchón de los herederos de don Felipe Torres Montilla, hoy olivares de don José Torres Muñoz, que se le adjudicó en la partición de bienes de sus padres que actualmente posee quieta y pacíficamente a título de dueña sin haber sido inquietada en dicha posesión.

En dicho expediente se han practicado algunas diligencias y se ha acordado por providencia del día de hoy admitir las pruebas ofrecidas por el solicitante y también se admitirán las que se ofrezcan por los interesados y citados o por el Ministerio Fiscal, que se llevarán a cabo en el término de ciento ochenta días, convocándose a las personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en los rajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan a quisieren alegar su mejor derecho.

En virtud de publica este tercer edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los fines y por el término señalado, para que llegando a conocimiento de aquellos a quienes puede perjudicar la inscripción del inmueble puedan comparecer alegando su mejor derecho.

Dado en Lucena a catorce de Abril de mil novecientos veinte.—Manuel Moreno Luque.—El Secretario, Pedro Bomeo.

MONTILLA

Núm. 1.717

Don Angel Ortega y Trillo, Juez municipal e interino de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un pellejo lleno de aceite, con unas seis y media arrobas, propiedad de don José Valls, de estos vecinos, robado la noche del día quince del corriente mes de la bodega que en la calle Puerta de Aguilar, de esta ciudad, tiene dicho señor; poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre; al mismo tiempo se ruega se practiquen diligencias para averiguar quienes sean los autores del hecho, los que además de llevarse dicho pellejo de aceite, trajeron otro, que el sacarle se les cayó al suelo, derramándose el aceite y dejando el pellejo roto en el sitio donde se le cayó; participando a este Juzgado el resultado de las diligencias.

Dado en Montilla a diez y seis de Abril de mil novecientos veinte.—Angel Ortega.—El Secretario, Andrés Castro.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería, 11